

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/80  
26 de junio de 2000

(00-2593)

Órgano de Solución de Diferencias  
18 de mayo de 2000

## ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard  
el 18 de mayo de 2000

*Presidente: Sr. Stuart Harbinson (Hong Kong, China)*

Antes de la adopción del orden del día, el representante de las Comunidades Europeas solicita que el OSD acuerde retirar del orden del día el punto relativo a la adopción del informe del Grupo Especial en el asunto "Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916" (WT/DS136/R y Corr.1). Las CE expresan que el mismo asunto está siendo actualmente examinado por otro Grupo Especial establecido a solicitud del Japón (WT/DS162) y su informe se distribuirá dentro de poco. Por consiguiente, en el caso de que se interponga una apelación, sería preferible aplazar el examen de este asunto. Las CE solicitarán que se celebre una reunión extraordinaria para la adopción del informe a más tardar el 30 de mayo de 2000, esto es, la fecha límite para la adopción del informe. La representante de los Estados Unidos dice que su país interpondrá recurso de apelación en este asunto.

<u>Temas debatidos:</u>	<u>Página</u>
<b>1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD .....</b>	<b>2</b>
a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas .....	2
b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón.....	6
<b>2. Nicaragua - Medidas que afectan a las importaciones procedentes de Honduras y de Colombia.....</b>	<b>6</b>
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Colombia .....	6
<b>3. Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos .....</b>	<b>10</b>
a) Recurso del Ecuador al párrafo 7 del artículo 22 del ESD .....	10
<b>4. Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán.....</b>	<b>12</b>
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Pakistán.....	12
<b>5. Candidatura propuesta para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales.....</b>	<b>13</b>
<b>6. Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón.....</b>	<b>14</b>
a) Declaraciones del Canadá y Australia .....	14

**1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD**

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51/Add.8)
- b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11/Add.4)

1. El Presidente recuerda que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD determina que "a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". El Presidente propone que los dos subpuntos se examinen por separado.

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas

2. El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DS27/51/Add.8, que contiene el informe de situación presentado por las Comunidades Europeas sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a su régimen de importación de bananos.

3. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE prosiguen sus conversaciones bilaterales con las partes afectadas. El 5 de mayo de 2000, el Comisionado de las CE para las Cuestiones Comerciales mantuvo una provechosa conversación con el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador. Las CE dan las gracias al Ecuador por su enfoque constructivo con respecto a este complejo asunto. Ambas partes concluyeron que sus posiciones sobre las modificaciones propuestas al régimen de los bananos estaban muy próximas. Las CE desean encontrar una solución que ponga su régimen de los bananos en conformidad con las normas de la OMC. La diferencia relativa a los bananos involucra a numerosas partes interesadas pero, hasta ahora, no ha sido posible salvar las diferencias entre las posiciones muy divergentes de las partes. La cuestión más difícil es la relativa a la distribución de licencias en el caso de un sistema de contingente arancelario. Como consecuencia de las conversaciones celebradas por las CE con los Estados Unidos no se obtuvieron resultados concretos.

4. El representante del Ecuador expresa que, como en ocasiones anteriores, el informe de situación presentado por las CE refleja el hecho de que las CE no cumplen las obligaciones que le imponen las normas de la OMC. Cada vez que se presenta un informe de situación es necesario disponer de la posibilidad de verificar los progresos realizados por las CE en materia de aplicación. El orador reitera la posición de su país en el sentido de que las CE pueden comenzar a modificar su régimen inmediatamente, suprimiendo las incompatibilidades relacionadas con decisiones administrativas. Lamenta que, al parecer, las CE no actúan de este modo ni demuestran su propósito de resolver la diferencia. Además, las CE siguen sosteniendo que la falta de acuerdo entre las partes reclamantes hace imposible la solución del problema. Esto es meramente una excusa porque las diferencias entre los reclamantes no son tan grandes y no es necesario que las posiciones sean idénticas para que las CE puedan poner su régimen de importación de bananos en conformidad con las obligaciones que le imponen las normas de la OMC.

5. Además, las CE siguen afirmando que, debido a la falta de acuerdo entre las partes reclamantes, tendrán que proponer un sistema basado únicamente en aranceles. Esta afirmación no es sino una advertencia que carece de sentido ya que las CE no necesitan la aprobación de las partes reclamantes para obrar de este modo, sino la aprobación de sus Estados miembros. La causa real del problema y la razón por la que las CE no cumplen sus obligaciones reales es la falta de voluntad de

los Estados miembros de las CE de cumplir las obligaciones que les imponen las normas de las CE. Las posiciones de los Estados miembros de las CE son diferentes, y la mayoría de ellos desea resolver la diferencia. Sin embargo, esos Estados miembros ven bloqueados sus esfuerzos por la incapacidad de los 15 Estados miembros para ponerse de acuerdo entre sí, y no por el hecho de que las partes reclamantes no puedan ponerse de acuerdo. La situación se ve agravada por el hecho de que las CE no formulan ninguna propuesta sobre la manera de resolver el problema. Este resultado resulta económicamente perjudicial para varios países en desarrollo, por lo que las pérdidas no se limitan únicamente a las experimentadas por grandes empresas dedicadas al comercio del banano. El verdadero perjuicio recae sobre los productores de bananos, lo que significa que varios millones de personas que dependen de esta actividad agrícola se están hundiendo aún más en la pobreza debido a la aplicación de políticas proteccionistas ilegales. Las CE y sus Estados miembros, que siguen presentando informes de situación que no contienen nada nuevo, son responsables de esta situación.

6. El representante de Panamá manifiesta que la posición de su país con respecto a la actitud de las CE relativa a la aplicación de las recomendaciones del OSD es bien conocida. Resulta difícil hacer comprender a las CE que su actitud ha causado y sigue causando daño a Panamá y a otros países latinoamericanos productores de bananos. Han transcurrido muchos meses desde que se resolvió que el régimen del banano de las CE es incompatible con las normas y principios de la OMC. En numerosas ocasiones, la delegación de Panamá indicó que las CE tienen que cumplir sus obligaciones multilaterales con la misma urgencia con que se exige hacerlo a los demás Miembros. En muchas ocasiones y en todos los niveles, el Gobierno de Panamá trató de colaborar constructivamente con las autoridades de las CE, buscando opciones que fuesen aceptables para todas las partes interesadas. En numerosas ocasiones, las CE no tuvieron en cuenta las opiniones expresadas por Panamá, y el orador cree que otras delegaciones han tenido exactamente la misma experiencia.

7. Hasta ahora, las CE no han cumplido sus obligaciones. Cabe preguntarse hasta cuándo las partes perjudicadas tendrán que esperar. Los numerosos informes de situación presentados hasta ahora no han dado ningún indicio con respecto a esta cuestión. Según algunos informes de la prensa internacional, las CE siguen sosteniendo que se están manteniendo conversaciones con las partes interesadas. El orador hace notar que Panamá no ha sido invitado a participar, en ningún carácter, en las conversaciones y negociaciones llevadas a cabo por las CE en los últimos meses. La mayor parte de los contactos realizados por Panamá, de forma bilateral o plurilateral, se han llevado a cabo por su propia iniciativa. Panamá, como algunos otros países, ha sido relegado a la situación de observador de las conversaciones llevadas a cabo por las CE con los Estados Unidos y, más recientemente, con el Ecuador.

8. Panamá considera que la política de las CE consiste en no tener en cuenta a los países afectados a menos que éstos soliciten autorización para suspender concesiones. Panamá ha indicado su compromiso de lograr una solución compatible con las normas de la OMC, que sea satisfactoria para todos los interesados. Estima que el sistema multilateral de comercio le permitirá llevar a cabo conversaciones constructivas con las CE sin tener que recurrir en mayor medida a los procedimientos de solución de diferencias, en particular porque la diferencia relativa a los bananos ya ha sido objeto de varias decisiones del OSD.

9. Como acaba de señalar, Panamá no ha sido incluido por las CE en sus conversaciones sustantivas llevadas a cabo con los Estados Unidos y el Ecuador. Se ha dejado en claro a su país que las CE nada tienen que negociar con Panamá que, como otros Miembros, ha sido acusado de intransigencia y de impedir que las CE cumplan sus obligaciones. El orador reitera que las CE tienen la obligación de poner su régimen en conformidad con las normas de la OMC. En la actualidad, la situación es difícil como resultado de dos autorizaciones de medidas de retorsión. Las CE sólo deben culpar a su propia demora y no a las víctimas de su régimen ilegal. Cuanto más tiempo tarden las CE, más complicada será la situación y la culpa de ello será imputable también a las CE. No obstante,

como se señala en el informe de situación presentado en esta reunión, así como en los informes anteriores, las CE siguen negándolo todo y culpando en cambio a los países latinoamericanos productores de bananos. Resulta difícil creer que Panamá sea acusado de intransigencia mientras ha realizado esfuerzos constructivos, ha destacado ministros, viceministros, embajadores y negociadores y ha utilizado sus escasos recursos, sólo para recibir la respuesta de que las CE no tienen nada que negociar con Panamá.

10. El orador reitera que su Gobierno sigue decidido a buscar una solución basada en el consenso, que garantice a todas las partes interesadas un acceso real, efectivo y más amplio, y que sea compatible con las recomendaciones del OSD. Ahora bien, las CE deben demostrar una mayor disposición para el diálogo. Se ha llevado a cabo una ímproba labor y Panamá ha demostrado su disposición a llevar a cabo negociaciones. La solución de este problema no se encontrará mediante negociaciones llevadas a cabo a puerta cerrada con los Estados Unidos y ahora con el Ecuador. Están involucradas otras partes, y las soluciones sólo se podrán encontrar mediante la celebración de conversaciones con todas las partes involucradas en la diferencia. La política de silencio no ayuda a mejorar las relaciones comerciales entre los Miembros, ni a resolver las diferencias. Hasta ahora, en la diferencia relativa a los bananos las CE simplemente no han tenido en cuenta los objetivos del OSD.

11. El representante de Honduras dice que, desde el 25 de septiembre de 1997, su país ha reiterado su opinión de que las CE no desean cumplir las recomendaciones del OSD de que pongan su régimen relativo a los bananos en conformidad con las normas de la OMC. En opinión de Honduras, esa falta de voluntad demuestra que las CE hacen caso omiso del sistema multilateral de comercio. Los países que, como Honduras, tratan de aplicar las normas del ESD con la firme convicción de que sus derechos serán restablecidos, se encuentran ante grandes interlocutores comerciales, como las CE, que eluden sus responsabilidades. Si la situación fuera la inversa, Honduras tendría que cumplir sus obligaciones o las CE encontrarían la manera de lograr que Honduras lo hiciera. El orador desea saber cuánto más tendrá que esperar su país para que las CE cumplan sus obligaciones. Le preocupa el hecho de que las CE hayan decidido no cumplir. Recuerda la declaración formulada por Honduras en la reunión del OSD del 7 de abril, en la que se hizo referencia a una iniciativa que podría colocar en desventaja a algunos países, como Honduras, ya que se adoptan medidas para eludir las responsabilidades derivadas de las recomendaciones de la OSD. Esos intentos no se deben permitir. El orador observa que no se han celebrado consultas entre su país y las CE con miras a buscar una solución al problema de los bananos.

12. La representante de los Estados Unidos considera que el informe de situación presentado por las CE no constituye un informe. Contiene la misma información que se ha facilitado desde hace largo tiempo. La posición de los Estados Unidos con respecto a la falta de cumplimiento de las CE es bien conocida. Los Estados Unidos lamentan que las CE sigan culpando a otros Miembros por su incumplimiento, pese al hecho de que es el desacuerdo entre sus Estados miembros y no entre las partes reclamantes lo que impide a las CE cumplir sus obligaciones. Los Estados Unidos han celebrado reuniones con las CE y posteriormente han informado de las mismas a todas las partes. La oradora hace notar que, durante esas conversaciones, la postura de las CE ha retrocedido. Las CE tienen la obligación de cumplir las normas de la OMC. Como los oradores anteriores, los Estados Unidos siguen esperando que las CE dejen de culpar a otros por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen las normas de la OMC.

13. El representante de Colombia expresa que su delegación apoya las declaraciones formuladas por los oradores precedentes. Se debe encontrar rápidamente una solución de la diferencia relativa a los bananos. Colombia reitera la necesidad de que las CE apliquen completa e inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.

14. La representante de Guatemala dice que, como se indica en los informes de situación presentados por las CE, no se ha producido ningún hecho nuevo. La falta de voluntad, por parte de las CE, de modificar su régimen relativo a los bananos sigue afectando a los productores de bananos y socava la credibilidad del sistema multilateral de comercio. Ya han transcurrido 32 meses, pero las CE aún no han cumplido las resoluciones. Guatemala, como otros pequeños países en desarrollo, confía en el sistema multilateral de comercio y cree que la única manera de preservar sus derechos es respetar el Acuerdo sobre la OMC. La oradora desea saber cuánto más será necesario esperar antes de que se ponga en vigor un régimen de los bananos compatible con las normas de la OMC. Guatemala espera que se encuentre una solución en un futuro muy próximo, ya que se tienen que adoptar otras decisiones vinculantes relacionadas con el problema de los bananos.

15. El representante de México manifiesta que la posición de su país sobre este asunto es bien conocida. Hace notar que México no ha sido invitado a participar en las consultas mencionadas en esta reunión. Reitera que las CE no necesitan la aprobación de otras partes en la diferencia para poner su régimen en conformidad con las normas de la OMC, y sólo deben cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. Como ya ha declarado en ocasiones anteriores, México prefiere un sistema basado únicamente en aranceles, con un adecuado acceso a los mercados.

16. La representante de Santa Lucía dice que su delegación da las gracias a las CE por su informe de situación y por las recientes consultas celebradas con el Ecuador. Recuerda la declaración formulada por su delegación en la reunión del OSD del 7 de abril (WT/DSB/M/78, párrafo 12). Reitera esa declaración en la presente reunión, y añade que si se diera a todas las partes en la diferencia lo que desean, el resultado sería que todas las partes perderían. Santa Lucía espera que esta diferencia se resuelva rápidamente y exhorta a las partes a que, con este fin, ejerzan la máxima moderación.

17. El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación toma nota de las declaraciones formuladas en la presente reunión. Los informes de las CE siguen siendo los mismos porque aún existen grandes dificultades para satisfacer a todas las partes. Las CE tienen conciencia de sus obligaciones, y el asunto se plantea todos los meses en el OSD para permitir que las delegaciones expresen sus opiniones. Cuando el asunto se inició en la OMC, las partes reclamantes sabían que, incluso si ganaban, sería sumamente difícil resolver este asunto. Se han hecho declaraciones en el sentido de que las CE, al poner en vigor un nuevo régimen, deberán favorecer a los países en desarrollo. El orador observa que uno de los propósitos originales del régimen relativo a los bananos ha sido el de favorecer a los países ACP. Ahora se pide a las CE que favorezcan a los países ACP y también a los países de América Latina y América Central, lo que significa que no deben favorecer los intereses de las empresas multinacionales estadounidenses.

18. El representante de Panamá hace referencia a la declaración formulada por las CE en el sentido de que, cuando las partes reclamantes plantearon este asunto en la OMC, sabían que su solución resultaría difícil. En su opinión, las CE sugieren que las partes reclamantes no debían ni siquiera haber intentado restablecer sus derechos. Espera que la declaración de las CE no entrañe la sugerencia de que se deben desalentar tales esfuerzos.

19. La representante de los Estados Unidos dice que durante un largo tiempo, las CE han seguido presentando los mismos informes de situación, invocando la justificación de que las partes reclamantes nada tienen que ofrecer. Ahora bien, quienes han perdido en esta diferencia han sido las CE y no las partes reclamantes, y son las CE quienes deben cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. Las CE conocen claramente que no están cumpliendo estas obligaciones. Los Estados Unidos consideran que las observaciones formuladas por las CE en esta reunión no son procedentes ni coadyuvan a los esfuerzos encaminados a lograr una solución de esta diferencia.

20. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver sobre este asunto en su próxima reunión ordinaria.

b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11/Add.4)

21. El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DS76/11/Add.4, que contiene el informe de situación presentado por el Japón sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a sus medidas que afectan a los productos agrícolas.

22. El representante del Japón expresa que, como se indica en el informe de situación, con posterioridad a la reunión del OSD del 7 de abril, su país ha mantenido consultas constructivas con los Estados Unidos. Aunque se han realizado algunos progresos, no ha sido posible concluir tales consultas. El Japón espera que las partes puedan llegar en un futuro próximo a una solución mutuamente satisfactoria, y hará todo lo posible por alcanzar ese resultado.

23. La representante de los Estados Unidos dice que su país sigue colaborando con el Japón con el objeto de resolver las cuestiones técnicas pendientes en materia de aplicación. Los Estados Unidos esperan estar en condiciones de resolver estas cuestiones a la brevedad.

24. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver sobre este asunto en su próxima reunión ordinaria.

## **2. Nicaragua - Medidas que afectan a las importaciones procedentes de Honduras y de Colombia**

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Colombia (WT/DS188/2 y Corr.1)

25. El Presidente recuerda que el OSD examinó este asunto en la reunión celebrada el 7 de abril, en la que acordó volver sobre el mismo. Señala a la atención del OSD la comunicación de Colombia que figura en los documentos WT/DS188/2 y Corr.1.

26. El representante de Colombia dice que el 17 de enero de 2000 su país solicitó la realización de consultas con Nicaragua con respecto a su Ley 325 y el Decreto 29/99, que establecen un impuesto del 35 por ciento sobre los bienes y servicios procedentes de Colombia y Honduras. Como la celebración de consultas no permitió lograr una solución satisfactoria, el 28 de marzo de 2000 Colombia solicitó el establecimiento de un grupo especial para que examine este asunto. La solicitud de Colombia fue analizada por el OSD en la reunión que celebró el 7 de abril. Sin embargo, en esa reunión no fue posible establecer un grupo especial porque Nicaragua se opuso a la solicitud de Colombia. Por consiguiente, su país solicita por segunda vez el establecimiento de un grupo especial. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ESD, dicho grupo especial se tiene que establecer en la presente reunión.

27. El representante de Nicaragua expresa que su país reconoce el derecho de Colombia de solicitar el establecimiento de un grupo especial. En la presente reunión, su delegación desea plantear dos cuestiones que revisten una importancia fundamental para el sistema de solución de diferencias. La primera de ellas se relaciona con el procedimiento para el establecimiento de grupos especiales, y la segunda se refiere al aspecto institucional de la OMC. Nicaragua considera que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Colombia contiene algunos defectos procesales y sustantivos y no cumple los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En primer lugar, la solicitud de Colombia en la presente reunión es diferente de la presentada en la reunión del OSD del 7 de abril. Por lo tanto, esta reunión constituye el primer examen de la solicitud de Colombia. En consecuencia, solicita que el establecimiento de un grupo especial se aplase hasta la próxima reunión.

28. En segundo lugar, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Colombia basa su reclamación en determinadas disposiciones a las que no se hizo referencia durante las consultas. Por lo tanto, Nicaragua considera que el grupo especial deberá examinar la Ley 325 y su reglamentación sólo a la luz de las disposiciones del artículo I y II del GATT de 1994, como se indica en el documento WT/DS188/1. En el documento WT/DS188/2/Corr.1, Colombia solicita que el grupo especial tenga el mandato uniforme establecido en el artículo 7 del ESD. Nicaragua sostiene que las disposiciones del artículo XXI del GATT de 1994, que confirman el derecho inherente de un Estado de proteger su seguridad, y constituye una excepción a las normas multilaterales de comercio, no puede ser objeto de examen por un grupo especial. Ese principio fue respaldado por la práctica del GATT y consagrado en la Decisión de 30 de noviembre de 1982 adoptada por las PARTES CONTRATANTES con respecto al artículo XXI del Acuerdo General. El Entendimiento alcanzado por el Consejo el 10 de octubre de 1985, en el sentido de que un grupo especial no puede examinar ni juzgar la validez ni los motivos del recurso de los Estados Unidos al inciso iii) del apartado b) del artículo XXI, debe considerarse como de carácter normativo, ya que esa decisión fue hecha suya por las PARTES CONTRATANTES.

29. El párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el apartado b) iv) del artículo 1 del Anexo 1A del mismo incorporaron a la OMC la experiencia jurídica adquirida en el marco del GATT de 1947, de una manera que garantiza la continuidad y la coherencia en una transición fluida a partir del sistema del GATT de 1947. De esta forma se ha confirmado y reconocido la importancia que tiene para la OMC la experiencia adquirida por las PARTES CONTRATANTES. La Decisión de 30 de noviembre de 1982, relativa al artículo XXI del GATT, reconoce la autoridad exclusiva de las PARTES CONTRATANTES para interpretar el artículo XXI del GATT, lo que se reafirma en el párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, que establece: "La Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales.". Ese artículo también dispone que esa decisión "se tomará por mayoría de tres cuartos de los Miembros". El hecho de que el Acuerdo sobre la OMC haya establecido concretamente esta "facultad exclusiva" de interpretar el Acuerdo es suficiente para concluir que esta facultad no se ha concedido implícitamente o por inadvertencia a ningún otro órgano.

30. Por consiguiente, a menos que exista una interpretación formal del artículo XXI del GATT que invalide el Entendimiento alcanzado por el Consejo en octubre de 1985, el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD tendrá que excluir la posibilidad de examinar y/o juzgar la validez o los motivos del recurso de Nicaragua al inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT. Nicaragua solicita que no se establezca el grupo especial en la presente reunión y que el mandato deberá impedirle examinar y/o juzgar la validez o los motivos del recurso de Nicaragua al inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994. Nicaragua también solicita que su declaración formulada en la reunión del OSD del 7 de abril se distribuya como documento de la OMC, juntamente con el texto de la declaración formulada en la presente reunión.

31. La representante de los Estados Unidos manifiesta que, a juicio de su delegación, el párrafo 1 del artículo 6 del ESD exige que el OSD acepte una solicitud de establecimiento de un grupo especial que figure en el orden del día del OSD por segunda vez. No obstante, tal solicitud debe ser la misma en ambas ocasiones. Los Estados Unidos interpretan que, aunque Colombia tiene derecho a solicitar la constitución de un grupo especial, la petición formulada al OSD en la presente reunión no es la misma que la examinada la primera vez. Por lo tanto, sería procedente que el OSD no establezca un grupo especial en la presente reunión. Las partes en la diferencia podrían utilizar este tiempo adicional para tratar de resolver la diferencia.

32. El representante del Japón dice que los Miembros deben ejercer suma prudencia en lo que respecta a toda medida justificada al amparo del artículo XXI del GATT de 1994. Una diferencia de carácter político podría comprometer seriamente la credibilidad del sistema de solución de

diferencias. Por consiguiente, el Japón insta enérgicamente a las partes a que traten por todos los medios posibles de resolver esta diferencia en otros foros ajenos a la OMC.

33. La representante del Canadá dice que su delegación desea hacerse eco de la posición expresada por el Japón. El Canadá no tiene una opinión formada sobre el asunto concreto planteado en esta diferencia y no desea formular observaciones sobre el argumento relativo al párrafo 1 del artículo 6 del ESD. El Canadá apoya el criterio de que las cuestiones relacionadas con la seguridad nacional deben abordarse con suma cautela y, como el Japón, exhorta también a las partes a que resuelvan este asunto por otros medios. Hace notar a este respecto que se ha hecho referencia a que si se estableciera un grupo especial, éste debería tener un mandato particular. La oradora considera que esta sería una manera de abordar esta importante cuestión.

34. El representante de Honduras manifiesta que, como el Japón, su país considera que los Miembros deben ser cautos cuando invocan disposiciones en materia de seguridad porque tales medidas pueden socavar el sistema multilateral de comercio y pueden considerarse como unilaterales. Honduras estima que a Colombia le asiste el derecho de solicitar que se establezca un grupo especial en la presente reunión, según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 6 del ESD.

35. El representante de las Comunidades Europeas dice que se ha argumentado que la solicitud presentada por Colombia en esta reunión no es la misma que la examinada en la primera ocasión y que, por tanto, esta reunión no constituye el segundo examen de dicha solicitud. En opinión de las Comunidades Europeas, este argumento no es sólido. El corrigendum de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que se distribuyó con posterioridad, hace referencia a dos elementos. El primero de ellos se refiere a una cuestión fáctica, y el segundo no modifica la base de la reclamación jurídica. Sería preferible establecer un grupo especial en la presente reunión y que las partes sigan procurando alcanzar una solución. Las cuestiones relacionadas con la seguridad nacional son delicadas, pero nada en el ESD excluye a tales cuestiones de los procedimientos de solución de diferencias. A juicio de las CE, el grupo especial podría examinar los hechos para determinar si el asunto planteado se refiere a una cuestión de seguridad nacional o si la medida en cuestión constituye una medida de política comercial. Existen algunos precedentes, y un asunto bien conocido que se inició en 1997 fue examinado por un grupo especial, pero fue resuelto por las partes antes de que dicho grupo especial iniciara sus deliberaciones. El orador cree que el asunto al que acaba de hacer referencia constituye un buen precedente.

36. La representante de los Estados Unidos manifiesta que el corrigendum de la solicitud de Colombia no tiene un carácter solamente fáctico porque ha modificado las medidas que debería examinar el grupo especial.

37. El representante de Colombia expresa que el corrigendum fue distribuido a solicitud de Nicaragua. Ese corrigendum reduce el ámbito de la solicitud de establecimiento de un grupo especial contenida en el documento WT/DS188/2, que ya había sido examinada por el OSD en su reunión anterior.

38. La representante de Nicaragua dice que el 14 de abril de 2000 su país remitió una carta a Colombia, en la que indicó que su solicitud de establecimiento de un grupo especial contenía algunos defectos procesales, esto es, que el alcance de la solicitud era más amplio e incluía una cuestión que no se había planteado en las consultas. En otros términos, que su fundamento jurídico era diferente. Por ejemplo, Colombia ha solicitado que la medida sea examinada a la luz del AGCS, mientras que durante las consultas no había hecho ninguna referencia a ese Acuerdo. La solicitud de Colombia se plantea por primera vez ante el OSD porque ella es diferente de la presentada en la reunión del OSD del 7 de abril, es decir, que hace referencia a medidas distintas y su alcance es más amplio que el ámbito de las consultas. Existe una distinción entre las cuestiones de procedimiento que examina el OSD y las cuestiones de fondo que examinan los grupos especiales. Nicaragua no puede aceptar



dos solicitudes diferentes, es decir, una que se refiere a dos reglamentos y otra que sólo hace referencia a un reglamento.

39. El Presidente dice que la cuestión debatida es muy delicada. Nicaragua ha planteado algunos aspectos procesales que tienen repercusiones de fondo, y ha recibido un cierto grado de apoyo. El OSD sólo puede guiarse por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 del ESD, que establece lo siguiente: "Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.". El Presidente entiende que, en la presente reunión, no existe consenso para no establecer un grupo especial. Como se ha señalado en ocasiones anteriores, la parte reclamante tiene el derecho de que se establezca un grupo especial cuando el OSD lleva a cabo su segundo examen. El Presidente no está seguro de que exista un consenso en el sentido de que la cuestión del corrigendum sea suficiente para menoscabar ese derecho cuando el asunto figura por segunda vez en el orden del día. Existen también otras cuestiones de procedimiento, planteadas por Nicaragua, que tienen repercusiones sustantivas. Por ejemplo, si todos los aspectos planteados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial han sido o no abarcados por las consultas. No es la primera vez que estos problemas se plantean ante el OSD, y en esas ocasiones el procedimiento normal ha consistido en indicar que incumbiría al grupo especial el decidir si todas las cuestiones le habían sido correctamente planteadas. En este contexto particular, incumbirá al grupo especial, cuando se establezca, el decidir si las cuestiones planteadas por Colombia han sido adecuadamente objeto de consultas. El Presidente propone que el OSD tome nota de las declaraciones y acuerde establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD.

40. El OSD así lo acuerda.

41. El Presidente dice que las otras importantes cuestiones planteadas por Nicaragua se refieren al mandato del grupo especial. Varias delegaciones han expresado sus opiniones sobre esta cuestión. Señala a la atención del OSD el párrafo 3 del artículo 7 del ESD, que dispone lo siguiente: "Al establecer un grupo especial, el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1". Por consiguiente, una posible línea de acción sería que el OSD autorizara a su Presidente a actuar de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del ESD. Resulta claro que ese procedimiento está sujeto a lo dispuesto en el párrafo 1, en el que se establece: "El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa.". Es necesario interpretar esas dos disposiciones conjuntamente. Esto constituye sólo una manera posible de tratar de avanzar, y no es su intención imponer esta línea de acción a las partes. Propone que el OSD autorice al Presidente a redactar el mandato del Grupo Especial en consulta con las partes en la diferencia y con sujeción a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

42. El OSD así lo acuerda.

43. El representante de las Comunidades Europeas señala a la atención del OSD la última frase del párrafo 3 del artículo 7 del ESD, que dispone lo siguiente: "Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD.". Las CE desean reservarse su derecho de utilizar esta disposición, en caso necesario.

44. El OSD toma nota de la declaración.

45. El Canadá, Costa Rica, las Comunidades Europeas y Honduras se reservan sus derechos como terceros para participar en el procedimiento del grupo especial.

46. El Presidente expresa que, a solicitud de las Comunidades Europeas, desea proponer que se examine en primer lugar el punto relativo al recurso del Ecuador al párrafo 7 del artículo 22 del ESD. Expresa que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento, el OSD puede modificar el orden del día en cualquier momento, si resulta necesario. Por consiguiente, pregunta si alguna delegación se opone a que se traten los asuntos en el orden propuesto.

47. El OSD acuerda aceptar el orden del día propuesto.

### **3. Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos**

a) Recurso del Ecuador al párrafo 7 del artículo 22 del ESD (WT/DS27/54)

48. El Presidente invita al Sr. K. Bryn, Presidente del Consejo General, a presidir el procedimiento correspondiente al punto 3 del orden del día. El Presidente del Consejo General recuerda que, en la reunión celebrada por el OSD el 19 de noviembre de 1999, el Ecuador pidió autorización al OSD para suspender la aplicación a las Comunidades Europeas y sus Estados miembros de concesiones arancelarias u otras obligaciones conexas en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, el AGCS y eventualmente en virtud del GATT. En esa reunión, las CE se opusieron a la solicitud del Ecuador y pidieron que el asunto se sometiera a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Señala a la atención del OSD el documento WT/DS27/ARB/ECU, que contiene la decisión del Árbitro sobre este asunto, así como la comunicación del Ecuador que figura en el documento WT/DS27/54.

49. El representante del Ecuador expresa que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 del ESD, su país solicita al OSD autorización para suspender concesiones u otras obligaciones con respecto a las CE. El 17 de marzo de 2000, los Árbitros determinaron, sobre la base de la solicitud inicial del Ecuador (WT/DS27/52), que la anulación o menoscabo de ventajas sufridos por el Ecuador como resultado de la aplicación por parte de las CE de su régimen ilegal relativo a los bananos ascendía a la suma de 201,6 millones de dólares EE.UU. por año. La decisión de los Árbitros se distribuyó el 25 de marzo de 2000 con la signatura WT/DS27/ARB/ECU. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 22, el Ecuador ha puesto su petición inicial en conformidad con las conclusiones y recomendaciones de los Árbitros. La nueva petición fue distribuida el 8 de mayo de 2000 con la signatura WT/DS27/54. El párrafo 7 del artículo 22 del ESD establece lo siguiente: "Las partes aceptarán como definitiva la decisión del Árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje.". Ese artículo estipula asimismo que el OSD, "si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del Árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla". Como el Ecuador no se sumará a un consenso para desestimar su solicitud, el OSD tendrá que otorgar su autorización para suspender concesiones.

50. En la reunión celebrada por el OSD el 7 de abril, el Ecuador formuló una declaración relativa al alcance de la decisión de los Árbitros en lo tocante al hecho de que las CE no cumplieran sus obligaciones. En la presente reunión, el orador desea hacer referencia a esa declaración, que figura en el documento WT/DSB/M/78. También desea señalar a la atención del OSD la declaración formulada por las CE en la reunión del OSD del 7 de abril, en el sentido de que las CE reconocen, en particular, que el Ecuador, a diferencia de otros Miembros, ha seguido todos los pasos correctos previstos en el OSD para defender sus derechos. Al comentar la decisión de los Árbitros, las CE también señalaron que el Ecuador recordó correctamente algunos de los problemas planteados en este caso complejo y añadieron que, aunque el Ecuador no había aplicado aún ninguna medida, tenía el derecho de hacerlo, y que las CE no cuestionaban ese derecho.

51. El Ecuador, que ha seguido de cerca los procedimientos del ESD, ha incorporado con exactitud los criterios que figuran en la decisión del Árbitro. Además, al suspender concesiones tendrá en cuenta las condiciones que figuran en dicha decisión, es decir, la cuantía de 201,6 millones

de dólares EE.UU. en los sectores indicados en su solicitud. El Ecuador desea seguir negociando con las CE las condiciones para la aplicación de un nuevo régimen del banano. También desea reafirmar la posición de su país ya expresada durante las conversaciones con las CE a comienzos de mayo, en el sentido de que preferiría una compensación en lugar de medidas de retorsión. Reitera que, en la presente reunión, el Ecuador solicita al OSD autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con las condiciones establecidas en el documento WT/DS27/54.

52. El representante de las Comunidades Europeas dice que la situación que tienen ante sí las CE no es satisfactoria y suscita algunos graves problemas sistémicos. Las CE han mantenido conversaciones con el Ecuador y han adoptado la posición de que no se opondrían a la solicitud, aunque hubiesen preferido categóricamente haber tenido más oportunidades para examinar los hechos y las medidas que adopte el Ecuador. No obstante, este caso no debe convertirse en un precedente. El orador hace referencia al párrafo 171 del informe de los Árbitros, en el que se expresa: "[En] la petición presentada por el Ecuador de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 [...] no se han seguido [...] los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22, especialmente en lo que concierne a la suspensión de concesiones en el marco del GATT respecto de bienes destinados a su consumo final. Además, [...] el nivel de suspensión solicitado por el Ecuador excede del nivel de la anulación y el menoscabo sufrido por este país [...]". Posteriormente, en el párrafo 172 del informe, los Árbitros citan el párrafo 7 del artículo 22 del ESD, esto es, que el OSD "[...] otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del Árbitro [...]". En el párrafo 173 del informe, los Árbitros declaran lo siguiente: "Por consiguiente, [...] sugerimos al Ecuador que presente [...] otra petición de autorización [...] que se ajuste a las conclusiones que exponemos en los siguientes párrafos: a) el Ecuador puede pedir [...] y obtener la autorización del OSD para suspender concesiones [...] por un valor que no exceda de 201,6 millones de dólares EE.UU. por año [...]; b) el Ecuador puede pedir [...] y obtener, etc. [...] relativas a ciertas categorías de bienes; c) el Ecuador puede solicitar [...] y obtener la autorización del OSD [...] para suspender compromisos en el marco del AGCS; y d) en la medida en que la suspensión solicitada en el marco del GATT y del AGCS [...] sea insuficiente para alcanzar el nivel [...] indicado [...] el Ecuador podrá solicitar [...] y obtener la autorización del OSD para suspender las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC [...]". Sobre la base de los párrafos precedentes, las CE deducen que: i) la solicitud inicial del Ecuador no ha tenido una forma correcta y el OSD deberá autorizar una petición diferente sólo en la medida en que sea compatible con las conclusiones del Árbitro; ii) la actual petición revisada es, por tanto, diferente y, en este sentido, constituye una nueva petición; y iii) el Ecuador tiene claramente la obligación de limitar a la cuantía de 201,6 millones de dólares EE.UU. los efectos de toda medida que se pueda adoptar.

53. Además, el Ecuador tiene que adoptar medidas que afecten en primer lugar a los bienes de consumo y luego a sus compromisos en el marco del AGCS, y ha de suspender obligaciones en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC sólo si los dos primeros tipos de medidas son insuficientes. Esta es una condición muy importante de las conclusiones del Árbitro. Las CE advierten diversas dificultades derivadas del carácter muy impreciso de la actual solicitud del Ecuador. Por ejemplo, la petición original, que el Árbitro consideró excesiva, se ha mantenido en su totalidad, y a ella se ha añadido la suspensión de concesiones sobre determinados bienes. Esto significa que la actual petición sigue siendo excesiva, y que la única manera de que el Ecuador pueda mantenerse dentro del límite máximo de 201,6 millones de dólares EE.UU. sería aplicar medidas con sumo cuidado a fin asegurar que no superan ese nivel.

54. Otro ejemplo es que la actual petición no ofrece ninguna indicación del nivel de derechos adicionales que se podría aplicar. Al no existir tales indicaciones, no hay manera de que el OSD o las CE puedan calcular con alguna certidumbre los efectos de las medidas que se adoptarán. El tercer ejemplo es que el valor asignado a la suspensión de concesiones se basa en los propios datos del Ecuador que se presentaron al Árbitro y corresponden únicamente al año 1999, mientras que las CE han presentado datos que demuestran que las importaciones han sido mucho más elevadas y

consideran que tales cálculos se deben basar, de conformidad con precedentes anteriores, en un promedio de tres años.

55. El orador lamenta que la petición revisada del Ecuador no permita a las CE, ni tampoco al OSD, llegar a una conclusión con respecto a si se ha cumplido o no el requisito de que la solicitud sea compatible con el informe del Árbitro. Esto crea un grave problema sistémico porque no existirá ninguna posibilidad de control o verificación multilateral de las medidas que se adopten, lo que no está en consonancia con el propósito del artículo 22 del ESD. Esto constituye otro defecto en las normas del ESD, en los casos en que se somete una primera solicitud a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 y posteriormente dicha solicitud es revisada y presentada nuevamente de una manera tal que no permite una adecuada verificación de los hechos. En el caso que se examina, las CE habrían esperado que el Ecuador estuviese dispuesto a participar en una labor de verificación de los datos. El orador lamenta que los esfuerzos realizados por las CE para recabar la cooperación del Ecuador en este sentido no hayan logrado resultados.

56. En este caso, resulta imposible que el OSD conozca el valor que se debe atribuir a cualquier medida que el Ecuador pueda adoptar con respecto a los bienes de consumo. Además, el valor que se atribuya a cualquier medida que se adopte en el marco del AGCS es evidentemente difícil de calcular y, en consecuencia, resulta imposible estimar la necesidad de que se adopten medidas en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. En caso de duda, el Ecuador deberá abstenerse de adoptar tales medidas. El orador destaca el hecho de que si esta solicitud es aprobada por el OSD en la presente reunión, ello no debe interpretarse como un reconocimiento o una aceptación de que es compatible con las conclusiones del Árbitro.

57. Las CE se reservan sus derechos de vigilar los efectos de toda medida que se pueda adoptar después de que el OSD haya autorizado tal acción, y de impugnar dichas medidas si parecen ser excesivas en relación con la cifra establecida por los Árbitros. Desea que quede constancia de esta declaración en el acta porque las CE no desean que este caso cree un precedente para casos futuros. Las CE entienden que han existido problemas para que el Árbitro recomiende un enfoque diferente al de la petición original y las CE no desean que este caso se convierta en un ejemplo que impida a las partes afectadas determinar cuáles serán los efectos de las medidas previstas.

58. El OSD toma nota de las declaraciones y, de conformidad con la solicitud del Ecuador en virtud del párrafo 7 del artículo 22 del ESD, revisada a la luz de la decisión de los Árbitros, acuerda conceder autorización para suspender la aplicación a las Comunidades Europeas y sus Estados miembros de concesiones arancelarias u otras obligaciones conexas de forma compatible con la decisión de los Árbitros que figura en el documento WT/DS27/ARB/ECU.

#### **4. Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán**

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Pakistán (WT/DS192/1)

59. El Presidente señala a la atención del OSD la comunicación del Pakistán que figura en el documento WT/DS192/1.

60. El representante del Pakistán dice que, como la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por su país figura en el documento WT/DS192/1, no es necesario que facilite pormenores de la misma en la presente reunión. Recuerda que en diciembre de 1998, los Estados Unidos solicitaron entablar consultas con el Pakistán, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 del ATV, con respecto a una limitación de las exportaciones de hilados peinados de algodón -categoría 301- procedentes del Pakistán. Sin embargo, esas consultas no permitieron llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, los Estados Unidos decidieron aplicar

unilateralmente una limitación, con efecto a partir del 17 de marzo de 1999. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV), el Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) examinó esa limitación y llegó a la conclusión de que: "los Estados Unidos no habían logrado demostrar que las importaciones de hilados peinados de algodón en su territorio habían aumentado en tal cantidad que causaban o amenazaban realmente causar un perjuicio grave a la rama de producción nacional que producía productos similares y/o directamente competidores". Por tanto, el OST recomendó que los Estados Unidos revocaran esa limitación. Sin embargo, los Estados Unidos no aceptaron la recomendación del OST, al que informaron de esta circunstancia. Posteriormente, el OST examinó los motivos dados por los Estados Unidos para explicar su imposibilidad de cumplir la recomendación del OST. Tras examinar nuevamente el asunto, el OST reiteró su recomendación de que los Estados Unidos retiraran la limitación en cuestión.

61. Lamentablemente, y pese a las recomendaciones expresadas por el OST en dos ocasiones, los Estados Unidos siguen manteniendo su limitación unilateral sobre los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán. El asunto sigue sin resolverse. Por consiguiente, el Pakistán se ve obligado a solicitar el establecimiento de un grupo especial para que examine la cuestión. El Pakistán considera que la limitación impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán es incompatible con las obligaciones que el ATV impone a los Estados Unidos, esto es, que es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del ATV y no se justifica al amparo del artículo 6 del ATV porque no cumple los requisitos prescritos para las salvaguardias de transición en los párrafos 2, 3, 4 y 7 del artículo 6 del ATV. El orador solicita que el OSD establezca un grupo especial en la presente reunión.

62. La representante de los Estados Unidos expresa que su delegación toma nota de la declaración formulada por el Pakistán en la presente reunión. Sin embargo, los Estados Unidos no estarán en condiciones de sumarse al consenso para establecer un grupo especial en esta reunión.

63. El representante del Pakistán manifiesta que su país respeta sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC y tiene debidamente en cuenta los derechos de otros Miembros. Con este espíritu, el Pakistán reconoce que los Estados Unidos tienen derecho a bloquear el establecimiento de un grupo especial en el primer examen de la solicitud de establecimiento de dicho grupo especial. No obstante, a su delegación le decepciona el hecho de que los Estados Unidos no hayan ofrecido ninguna razón sólida para su decisión y consideran que no existe razón alguna. La decepción de su país resulta del hecho de que sus exportaciones siguen sometidas a la limitación. En consecuencia, los beneficios resultantes para el Pakistán en el marco del Acuerdo sobre la OMC se ven anulados o menoscabados. El orador expresa que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Pakistán se incluirá en el orden del día de la próxima reunión del OSD y que en esa reunión se deberá establecer un grupo especial.

64. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver sobre este asunto.

**5. Candidatura propuesta para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales (WT/DSB/W/130)**

65. El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DSB/W/130, que contiene una candidatura adicional propuesta para su inclusión en la lista indicativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del ESD. Si no hay objeción, propone que el OSD apruebe el nombre que figura en el documento WT/DSB/W/130.

66. El OSD así lo acuerda.

## 6. Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón

### a) Declaraciones del Canadá y Australia

67. El representante del Canadá, hablando en el marco del punto "Otros asuntos", dice que a su país le complace anunciar que ha concertado un acuerdo con Australia para resolver esta prolongada diferencia. El texto del acuerdo tiene una redacción clara y consiste en un canje de dos notas entre las partes. El acuerdo constituye una buena señal para este importante sector de la economía del Canadá y también para su relación con Australia. El Canadá vigilará rigurosamente el cumplimiento de Australia de aplicar el acuerdo para el 1º de junio de 2000. También espera que poco después las partes estén en condiciones de notificar al OSD de que han llegado a una solución mutuamente convenida.

68. El representante de Australia manifiesta que su país desea confirmar que el 16 de mayo de 2000 ha llegado a una solución mutuamente convenida con el Canadá sobre la aplicación por parte de Australia de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el OSD en la diferencia "Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón" (WT/DS18). El texto de la solución convenida, que consiste en un canje de notas, está a disposición del público y se notificará formalmente al OSD. Las notas fueron firmadas el 16 de mayo de 2000. El 17 de mayo de 2000, Australia introdujo modificaciones en sus políticas de cuarentena relativas al salmón fresco, refrigerado o congelado, con efecto a partir del 1º de junio de 2000. El documento pertinente, el Memorandum sobre política de cuarentena animal, de fecha 17 de mayo de 2000, también tiene carácter público. Por consiguiente, Australia ha puesto en práctica los términos de la solución mutuamente convenida un día después de la confirmación de las condiciones del acuerdo. Las modificaciones mencionadas aplican las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las "prescripciones en materia de productos preparados", de forma compatible con las condiciones acordadas por el Canadá. Estas modificaciones son plenamente compatibles con los acuerdos abarcados. El Canadá y los demás exportadores de salmón pueden beneficiarse de las nuevas disposiciones actualmente en vigor.

69. La representante de los Estados Unidos expresa que su país acoge con satisfacción el acuerdo celebrado entre el Canadá y Australia. Los Estados Unidos también acogen con beneplácito la declaración de que el mayor acceso al mercado australiano estará a disposición de todos los Miembros. Los Estados Unidos han participado en este asunto como tercero y han solicitado el establecimiento de un grupo especial sobre la misma cuestión (WT/DS21). Posteriormente, la labor de ese grupo especial se ha suspendido. Los Estados Unidos esperan con interés que se presente nueva información y detalles acerca del acceso al mercado antes mencionado. Examinarán el asunto cuidadosamente con miras a adoptar una decisión sobre la manera de proceder en el caso suspendido. Los Estados Unidos esperan que la diferencia en cuestión sirva como un buen ejemplo sobre el modo en que el sistema de solución de diferencias puede asegurar el cumplimiento de las normas de la OMC.

70. La delegación de Noruega dice que su país, que ha participado como tercero en esta diferencia, acoge con satisfacción el acuerdo relativo a la aplicación celebrado entre el Canadá y Australia. A Noruega le complace el hecho de que Australia haya modificado su política de cuarentena, y espera que las modificaciones introducidas sean compatibles con las recomendaciones del Grupo Especial. Noruega no ha tenido oportunidad de examinar el acuerdo ni las modificaciones introducidas en la política de cuarentena de Australia. Noruega espera con interés la presentación de una notificación de las partes a este respecto y las elogia por haber resuelto sus diferencias.

71. El OSD toma nota de las declaraciones.

---